



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 027
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
230013110 002 2022 00 106 00**

PARTES PROCESALES

**Ref.: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

PARTES PROCESALES:

Demandante: LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES.

Apoderado: Dr. PEDRO JOSE NAVARRO.

**Demandados: SUJEY ESTELLA MARTINEZ OLASCUAGA, ERNESTO
MARTINEZ OLASCOAGA Y YOBANY ARTURO MARTINEZ OLASCUAGA.**

Apoderado: Dr. JAIRO CALDERON SALCEDO.

Curador Ad-Litem: JHONY BALLESTAS VERGARA.

Hora de inicio de audiencia: 09.01 a.m.

Hora de finalización: 10.00 a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES.

Apoderado: Dr. PEDRO JOSE NAVARRO

**Demandados: SUJEY ESTELLA MARTINEZ OLASCUAGA, ERNESTO
MARTINEZ OLASCOAGA Y YOBANY ARTURO MARTINEZ OLASCUAGA.**

Apoderado: Dr. JAIRO CALDERON SALCEDO.

Curador Ad-Litem: Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA.

En Montería, siendo las nueve horas y un minuto de la mañana de hoy 15 marzo del 2023 se constituye el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de este Circuito Judicial, en audiencia pública dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por la señora **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** a través de apoderado judicial en contra de **SUJEY ESTELLA MARTINEZ OLASCUAGA, ERNESTO MARTINEZ OLASCOAGA Y YOBANY ARTURO MARTINEZ OLASCUAGA** y demás herederos indeterminados del finado **ARTURO RAFAEL MARTINEZ FLOREZ**, cual es declarada abierta.

A esta audiencia ha comparecido la parte demandante la señora **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** acompañada se apoderado judicial, así mismo se encuentran en esta audiencia los herederos determinados los señores **SUJEY ESTELLA MARTINEZ OLASCUAGA, ERNESTO MARTINEZ OLASCOAGA Y**

YOBANY ARTURO MARTINEZ OLASCUAGA, acompañados de nuevo apoderado judicial **Dr. JAIRO CALDERON SALCEDO**, a quien le han sustituido el poder inicialmente conferido por el apoderado inicialista; razón por la cual este despacho le reconoce personería jurídica al profesional de derecho, previa exhibición de sus documentos de identificación civil y profesional, e igualmente ha asistido a la audiencia que nos mantiene ocupados el curador Ad litem que representan los intereses de los herederos indeterminados del causante **Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA**. Acto seguido procedemos a darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., esto es agotar cada una de las etapas previstas en dicha norma dentro de este proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de las partes y apoderados con sus generales de ley.

- **Fase de conciliación:**

La titular de despacho, advierte que muy a pesar de que el objeto de este asunto es susceptible de conciliación, no habrá lugar a ello dentro de este proceso, debido a que una de las partes viene representada por curador ad litem quien no tienen disposición del derecho en litigio, procedemos a la siguiente etapa y dejamos de lado la etapa conciliatoria, razón por la cual nos adentramos en las restantes etapas procesales.

- **Recepción de interrogatorios de parte:**

Se adentra este despacho a las restantes etapas de conformidad a lo preceptuado en el Art. 372 del C.G.P. se ordena recepcionar interrogatorio a las partes de esta Litis, presentes en esta audiencia, señora **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** en calidad de demandante, y a los señores **SUJEY ESTELLA MARTINEZ OLASCUAGA, ERNESTO MARTINEZ OLASCOAGA Y YOBANY ARTURO MARTINEZ OLASCUAGA** parte demandada en este asunto, y así se ha registrado en el documento fílmico.

En este estado de la audiencia la titular de despacho dispone realizar un receso de dos (02) minutos a fin de preparar la segunda etapa.

- **Fijación de litigio y control de legalidad:**

La fijación de hechos queda plasmada en documento fílmico, sobre el cual manifestó el despacho que existe suficiente claridad acerca de lo que se pretende y frente a los hechos.

La etapa siguiente en la audiencia sería escuchar a las partes y dictar la sentencia correspondiente, no obstante, aquí existen unos herederos indeterminados por lo cual la titular del despacho le pregunta al curador ad-litem **Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA** en relación a si considera o no necesario ordenar las pruebas solicitadas en la demanda y este mismo manifiesta que no considera necesario escuchar los testimonios solicitados, así se ha registrado en el documento fílmico.

- **Saneamiento.**

Frente al control de legalidad, se deja constancias que no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia.

- **Alegatos de conclusión.**

Seguidamente damos paso a los alegatos de conclusión, por ello se concede el uso de la palabra a los apoderados que representan a demandante y demandados, y el curador ad litem designado en este proceso para que cada uno de ellos haga sus alegatos de conclusión, indicando que su intervención no puede ser superior a veinte minutos, intervenciones que han transcurrido y se han registrado en el documento fílmico, por lo que se declara concluida la fase de alegatos de conclusión.

- **Fallo.**

Concluida la etapa de alegaciones se apresta el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas algunas consideraciones que ha expresado tal como se registró en el documento fílmico.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, Administrando **Justicia** en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existió Unión Marital de Hecho entre los señores **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** y **ARTURO RAFAEL MARTINEZ FLOREZ**, ya fallecido, desde el 21 junio de 1974 hasta el fallecimiento de este último que tuvo lugar el día 14 septiembre 2021.

SEGUNDDO: Declárese que la unión marital de hecho que existió entre **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** y **ARTURO RAFAEL MARTINEZ FLOREZ**, ya difunto, produjo efectos patrimoniales.

TERCERO: La sociedad patrimonial hecho formada entre **LUCIA ESTER OLASCUAGA TORRES** y el finado **ARTURO RAFAEL MARTINEZ FLOREZ**, se encuentra disuelta desde la muerte de este, y su liquidación deberá realizarse dentro de la causa mortuoria del causante.

CUARTO: Expídanse los oficios a que haya lugar dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., y les es concedido el uso de la palabra para que se pronuncien acerca del fallo que este despacho acaba de proferir.

SEXTO: Sin recursos que resolver en esta instancia es declarada terminada la audiencia siendo las 10.00 minutos de la mañana, se ordena levantar el acta correspondiente la cual queda disponible para las partes en la plataforma Tyba.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., se declara concluida la audiencia cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace:
<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/bf9ffddb-e208-400e-9eb7-07eeefb539e9?vcpubtoken=db936578-d5a9-4593-8cab-b612e73470da>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6380326ae46ad78d3ec364bf21c0aad1af836166a564f42ceb895776fca5c3c**

Documento generado en 15/03/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-001-2023-00-017-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante. LINDA SHIRLEY RUIZ NEGRETE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.995.801.

Demandado. ALFONSO OQUENDO ARGEL, identificada con la C.C No. 6.864.513.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **ANDRES PACHECO SAAVEDRA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 6.859.136, y T. P No. 66.031**, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **LINDA SHIRLEY RUIZ NEGRETE**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 017-2023 36 INADMISIÓN LEY 2213 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL LINDA SHIRLEY RUIZ NEGRETE 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e408e6af994fc5fa037b857ee61e25c5293a65480c44e7571e3777a07f0f350**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 15 de 2023. - Doy cuenta a la señora Juez que llego en apelación de sentencia el presente asunto.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: HEBER ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00049.00

Correspondió a este despacho el proceso de referencia el cual llegó en apelación de la sentencia de fecha febrero 24 del presente año, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria interpuesto por el señor **HEBER ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO**, dentro del cual se admite el recurso de apelación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, conforme al trámite contemplado en el Art. 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase al apelante que de no ser sustentado oportunamente el recurso en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03e352c63096997e4fddae2d322ad4871803ed3d23069e3f17471613d1e259**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-070-00.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES.

DEMANDANTE: CAMILA JARAMILLO HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.930.441, quien actúa en causa propia con T. P. No. 324.307 del C.S. de la J.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO SOLORZANO RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'020.775.308.

MENOR: LUCIA SOLORZANO JARAMILLO.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- La Demandante señora: **CAMILA JARAMILLO HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.930.441, actúa en este proceso en causa propia con T. P. No. 324.307 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 070-2023 36 INADMISIÓN LEY 2213 ALIMENTOS CAMILA JARAMILLO HERAZO 2023

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio “LA CORDOBESA”.
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566838d5e97f6b1daab04b97bc883dd617f9599cbd2dba2b74da84da8f002e5**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-072-00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.776.316,

DEMANDADA: ZEGEL ZOHAD PASTRANA OYOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.142.966.

MENORES: VALENTINA VARGAS PASTRANA, con Tarjeta de identidad No.1.020.109.954, MATIAS VARGAS PASTRANA, identificado con NUIT 1.023.537.852, y, GERONIMO VARGAS PASTRANA, identificado con NUIP No. 1.023.537.851.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA, solucionesjyc@gmail.com, Pero no lo indicó en el poder que le otorgaron, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto)**.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor: **LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.131.219** y portador de la tarjeta profesional de abogado **No. 336.695**, Expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante señor: **HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 072-2023 36 INADMISIÓN LEY 2213 PIVACION PATRIA POTESTAD HECTOR VARGAS JIMENEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96012a0e3a96da871016838f1275f0255861fa73cbabb6726b0b513eeb74fabb**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-073-00

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante. Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba,

Madre de la menor: MARIA CAROLINA NAVARRO PEINADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.397.103.

Demandado. JOSE ARMANDO TIRADO DIN, identificado con cédula No 1.062.958.043.

Menor: MARIANA TIRADO NAVARRO.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF de esta ciudad, con correo electrónico, activo Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA: Email: rosario.lora@icbf.gov.co, es parte en este proceso en representación de los intereses de menor la menor **MARIANA TIRADO NAVARRO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 073-2023 36 INADMISIÓN LEY 2213 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL MARÍA NAVARRO PEINADO 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00265bd0c72c769f0a84e30f49aa71ed92cabdfe6492176cdf8a1acae623318**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-074-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 78.746.065.

DEMANDADA: Identificada con BETYS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ C.C. 25.774.182.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Por otra parte, indica el art. 67 de la ley 2220, mediante la cual expidió el estatuto de conciliación, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”. **“... Art. 60. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos... Numeral 03: Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...”**; ante lo expuesto en precedencia, se tiene que es inverosímil se asuma que la diligencia prejudicial se realice ante el Juzgado, donde la misma ley en su Art. ARTÍCULO 10; manifiesta: “... Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente... Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho: a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior... b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar... c) Los defensores del consumidor financiero...”. **(Subrayado Nuestro).**

Para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá misma por no reunir los requisitos contemplados en el art 90, del C. G. del P, y la ley 2213 de 2022 para que la subsane, so pena de rechazo.



En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora: **DIGNA CECILIA OLEA PAZ**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 26.008.725**, con **T.P. Nº. 180.992**, Expedida por el C.S.J, como apoderada judicial del demandante señor: **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 074-2023 36 INADMISION LEY 2213 UNION MARITAL ROGER ORTIZ HERNÁNDEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e8366dcca389984e53158faf6cb5cad2e45671d125cfbd08c84c971a2f386**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 de 2023.- Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de la referencia se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VENTITRES (2023).

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA VASQUEZ PASTRANA C.C.No. 1068.584.343.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PETRO VILLAR C.C. No. 10.999.751

RDO. 23-001-31-10-002-2023-00076-00

Revisada la presente demanda de Investigación de paternidad indurada a través de la Defensoría familia en representación de la menor **VALENTINA VASQUEZ PASTRANA**, observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Investigación de paternidad instaurada a través de la Defensoría familia en representación de la menor **VALENTINA VASQUEZ PASTRANA** contra **LUIS FERNANDO PETRO VILLAR**, he imprímasele trámite verbal contemplado en el Art 368 C. G. P.

2.- De ella notifíquese personalmente al demandado señor **LUIS FERNANDO PETRO VILLAR**, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- Practíquese con el acompañamiento de peritos y a través de Medicina Legal de esta ciudad, el examen de ADN, a la señora **VIVIANA PATRICIA VASQUEZ PASTRANA (madre de la infante)**, al menor **VALENTINA VASQUEZ PASTRANA** y al demandado **LUIS FERNANDO PETRO VILLAR**, Prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses. Adviértase a los sujetos de la prueba, que la renuencia a su práctica constituye indicio grave en su contra y que el Juez de conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados en la ley para asegurar su comparecencia de conformidad al Art. 8 de la Ley 721 de 2001.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

6.- La Defensora de familia será tenida como parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae3a02b4e411ccbeab57c16871b44e8c0b82751ec4626b99c01ed6d289c2e1b**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-078-00

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES.

DEMANDANTE: KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.847.

DEMANDADO: HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.684.

MENORES: KAROL LAMBRAÑO PACHECO, identificada con el NUIP No. 1.062.549.062 y KATALINA LAMBRAÑO PACHECO, identificada con NUIP No. 1.062.531.239,

Revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, instaurada por la señora: **KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.067.870.847**, madre biológica de las menores: **KAROL LAMBRAÑO PACHECO**, y **KATALINA LAMBRAÑO PACHECO**, y contra el señor: **HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES**, se observa, que con la demanda indica en el acápite de las notificaciones que la parte demandante habita en la ciudad de Montería, Calle 65 #10-99 torre 5 apto 259, propiedad horizontal Coral, correo electrónico: katypac_88@hotmail.com, y que el demandado reside en la ciudad de Bogotá, con dirección laboral Carrera 7 #32-42, y correo electrónico hlt1109@hotmail.com, Por otra parte, el togado manifiesta en el parágrafo se la **CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**, manifiesta textualmente: "... De acuerdo con lo estipulado en los artículos 21, 28 y 390 del Código General del Proceso, la competencia, por el factor territorial se encuentra en cabeza del Honorable Juez de Familia del Circuito de Cartagena, de manera privativa de acuerdo con el domicilio de la menor...", lo que hace incurrir en posibles yerros a la administración de justicia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P, se procederá a INADMITIR la demanda y se concederá el término de cinco (5) días, a efectos de que esclarezca el verdadero domicilio de las menores: **KAROL LAMBRAÑO PACHECO**, y **KATALINA LAMBRAÑO PACHECO** y corrija la posible equivocación de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la demanda de **alimentos para menores**, instaurada por la señora: **KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ**, de conformidad con las razones antes expuestas.

2.- Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la falencia indicada.

3.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **VICTOR EDUARDO CASTRO DIX**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.1.143.351.347**, portador de la tarjeta profesional **No. 276.880** del C. S. de la J., como apoderado de la demandante señora: **KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 078- 2023 36 INADMISIÓN ALIMENTOS MENORES KATY PACHECO RODRÍGUEZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5fa893c47fe0fce8072113a4653e7babe67eb90a1f8c27c9fbb1e740a10cb**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 15 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad o no. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00079-00

Demandantes. MIGUEL DOMINGO TIRADO DIAZ, C.C. No. 6.893.303 y SARA SOFIA RAMOS MUÑOZ, C.C. No. 50.905.448.

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores, **MIGUEL DOMINGO TIRADO DIAZ C.C. No. 6.893.303 y SARA SOFIA RAMOS MUÑOZ, C.C. No. 50.905.448**, por estar ajustados a derecho.
- 2.- NOTIFICAR** el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.
- 3.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.
- 4.- TENGASE** como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- CONCEDER** a los señores **MIGUEL DOMINGO TIRADO DIAZ C.C. No. 6.893.303 y SARA SOFIA RAMOS MUÑOZ, C.C. No. 50.905.448** amparo de pobreza según lo estipula el Art.151 del C.G.P.
- 6.- RECONOCER** personería jurídica al **Dr. OSCAR MAURICIO VÉLEZ SILVA**, identificado con la C.C. No. 10.769.594, portador de la Tarjeta Profesional No. 167539 del C.S., como apoderado de los señores **MIGUEL DOMINGO TIRADO DIAZ C.C. No. 6.893.303 y SARA SOFIA RAMOS MUÑOZ, C.C. No. 50.905.448**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa0cf094854fc9509f4670d61d074dc47fca3c2b0ed39204a7407da9ecd73b**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 15 de marzo de 2023.- **Secretaría**; Al despacho el presente proceso pendiente resolver escrito que antecede, mediante el cual solicita se realice la audiencia programada para el día 29 de marzo de manera presencial. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL POR DISCACIDAD MENTAL ABSOLUTA

INTERDICTO: IGNACIO ANTONIO VILLADIEGO

RADICADO: 23-001-31-10-002-2016-00080-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y atendiendo que la ley permite que en casos eventuales las audiencias se realicen de manera presencial.

En el caso que nos ocupa la memorialista alega que son personas de la tercera edad y que no tienen manejo de las TIC, ni cuentan con las herramientas para el caso. Por ser procedente se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia presencial concurren a la audiencia de rendición de cuentas dentro del presente asunto, que viene señalada para el día 29 de marzo del presente año a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd86b62696db6a136dd304186235f4b75f2f31a70baedcaefdbbbbf28cfec0**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, marzo 15 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir ya que fue subsanada, Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-080-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MORENO LOZANO. C.C. No. 64.703.171.

DEMANDADO: YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL. C.C. No. 1.067.848.009.

MENOR: ALANNA JULIO MORELO.

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **MARTHA LUCIA MORENO LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 64.703.171**, madre biológica de la menor: **ALANNA JULIO MORELO**, en contra del señor: **YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.067.848.009**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante acta de conciliación **No. 271**, de fecha 16 de julio de 2022, realizada en el Consultorio jurídico de la Universidad **UNIREMINGTON** de esta ciudad, donde acordaron que el padre de la menor: **YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL**, suministrará una cuota de alimentos mensual por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.)**, a partir del día 29 de septiembre del año 2022.

De la anterior actuación mencionada se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., que armoniza con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así las cosas, este Juzgado.

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora: **MARTHA LUCIA MORENO LOZANO**, madre biológica de la menor: **ALANNA JULIO MORELO**, en contra del señor: **YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de: **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS moneda corriente (\$2.100.000)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.), amén de que este proveído se notificará al ejecutado de acuerdo con lo establecido en los Art. 291 a 293 del C.G.P.

2. – NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente **CONCEDASELE** traslado por el término diez (10) días hábiles, para presentar las excepciones a que hubiere lugar.



3.- OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso. Comuníquese

4.- MEDIDAS CAUTELARES

➤ **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario mensual que devenga el demandado señor: **YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.848.009; como miembro de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciase.

➤ **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado: **YAMITH ENRRIQUE JULIO VERTEL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.067.848.009**; en los establecimientos bancarios de la ciudad. Líbrese el oficio del caso.

5.- TENER al Doctor: **ÁLVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 78.749.783** y T.P. No. **197998**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial de la demandante señora: **MARTHA LUCIA MORENO LOZANO**, de conformidad al memorial poder que antecede. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

RAD 23001311000220230008000 ADMISIÓN EJECUTIVO ALIMENTOS MARTHA MORENO LOZANO

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877b2f3dae6f0005c4c48ff4e5687632428240ec2496c9008c35e8684eded03**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, marzo 15 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-081-00

Proceso: ALIMENTOS.

DEMANDANTE. MÓNICA ANDREA ARANA MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.888.329,

Demandado. LUIS FERNANDO PETRO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.406.

MENOR: MARIA ANDREA PETRO ARANA.

Estudiada la anterior demanda, promovida por la señora: **MÓNICA ANDREA ARANA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.888.329**, en contra del señor: **LUIS FERNANDO PETRO BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.067.847.406**; observa el despacho que:

1.- La demanda no reúne los formalismos de ley, toda vez que en esta clase de proceso no se puede actuar en causa propia si no a través de apoderado judicial y como se ve la misma es presentada directamente por la interesada y no es posible, por el momento, darle admisión a la misma; toda vez que la demandante referida, litiga en su propia causa sin ser abogada, lo que no es posible en esta clase de procesos, debiendo hacer uso del Derecho de Postulación. Lo anterior se encuentra fundamentado en los **artículos 73, 74 y 75 del C.G.P**, teniendo en cuenta que el trámite de esta causa es de única instancia y en razón de su naturaleza, tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019**, Magistrado ponente **DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

2.- Se observa que no cumple los requisitos formales expuestos en las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe **“la demanda *indicará el canal digital donde deben ser notificadas* las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”** (Negrilla y subraya fuera de texto)



Por todo lo anterior, a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse; concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las falencias indicadas, so pena de RECHAZO. (**Subrayado fuera de texto**).

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, instaurada por la señora: **MÓNICA ANDREA ARANA MAZUERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.067.888.329**, en contra del señor: **LUIS FERNANDO PETRO BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.067.847.406**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda So pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la demandante que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 081-2023- 36 INADMISIÓN NOMBRE PROPIO y LEY 2213 ALIMENTOS MÓNICA ARANA MAZUERA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ffc0ea6f21aed1944b92d0c4aa33f10021c093d57c3e45f3e25d1429eb89da**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, marzo 15 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir ya que fue subsanada, Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-082-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KAREN LORENA RIVAS NEGRETE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.893.228.

DEMANDADO: RODRIGO DAVID MONTES ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.402. 031.

MENOR: EITHAN ELIAS MONTES RIVAS, identificado con NUIP No. N 1.062.989.572.

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **KAREN LORENA RIVAS NEGRETE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.192.893.228**, madre biológica del menor: **EITHAN ELIAS MONTES RIVAS**, en contra del señor: **RODRIGO DAVID MONTES ARAÚJO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.003.402.031**, se observa, que es presentada por un estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de esta ciudad, con **ID 000405470**, obrando como apoderado de la parte demandante y con la demanda **no aportó el poder y no acompañó la correspondiente autorización del consultorio jurídico**, como lo indica Ley 583 de 2000, que modificó el artículo 30 del decreto 196 de 1971, en su Art. 1, dice: "... En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas..."; igualmente no insertó con la demanda los documentos aducidos como pruebas así: "...1. Copia con constancia de prestar mérito ejecutivo y ser tomada de la original del Acta de conciliación de alimentos, del cinco (5) de septiembre de 2022 en el Centro de Conciliación de la UPB, con Radicado N. 20220629001219... 2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **EITHAN ELIAS MONTES RIVAS**, con indicativo serial **Nro. 58223263** de la Notaría Tercera de Montería... 3. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de la señora **KAREN LORENA RIVAS NEGRETE...**", (**Subrayado fuera de texto**).

Así mismo, a la luz de los requisitos contemplados en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del C. G. P, y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)



Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. **(Subrayado fuera de texto)**.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo, así se resolverá.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITASE** la presente demanda, instaurada por el señor **ISAAC SILFRIDO FLOREZ DORIA**, portadora de la **C. C. No. 6.869.351**, contra **FANYS FARLEYS FLOREZ CAUSIL, C. C. No. 1.067.853.439, MAYENIS ENITH FLOREZ CAUSIL, ALBA LUZ FLOREZ CAUSIL**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda So pena de rechazo.

3.- Requierase al demandante que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 082-2023 36 INADMISIÓN EJECUTIVO ALIMENTOS FALTA CERTIFICADO CONSULTORIO KAREN RIVAS NEGRETE 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f2f80d01e8d968109af88b1e352035e53e9d9f94a946a2dd48281611776892**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION
ACTOR: RAUL SANDOVAL PEREZ C.C. 72.135.443
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2023-00094-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho a fin de tramitar el recurso de apelación de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar dictada por Comisaria de Familia de Montería, concedida en audiencia que se surtió el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) e incoado por el señor **RAUL SANDOVAL PEREZ**.

CONSIDERACIONES

En tratándose del asunto de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia, enmarcada en las normas consagradas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso; en lo que respecta a la impugnación del fallo ha de memorarse que la primera de las disposiciones en su canon 31 y siguientes dispone que:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

El canon 32 a su paso establece:

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

De otra parte, el Código General del Proceso en cuanto al trámite del recurso enseña en el artículo 320 que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Puede colegirse de lo expuesto que, las reglas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y en este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, transcurre en dos fases, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

En este orden de ideas, debe resaltarse que, quien formula el recurso de apelación, deberá precisar los reparos que frente a la sentencia serán ampliados en sustentación de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC15304-2016, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Sin perder de vista los anteriores parámetros, advierte la judicatura que en el caso que ocupa nuestro interés, el recurrente, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, sin embargo, omitió el requisito sine qua non de aducir de manera breve los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, y se limita a señalar que la sustentación la hará ante el juzgado de Familia.

Así las cosas, no obstante, el recurrente, ante la Comisaría de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra su decisión definitiva, ello no lo relevaba de precisar los reparos concretos a tal decisión, sobre los cuales se funda la

apelación a sustentar en esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022, así lo prescribe, y trae como consecuencia de tal omisión la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe declararse.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por RAUL SANDOVAL PEREZ, a través de su apoderado judicial contra la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA DE FAMILIA MONTERIA el 3 de marzo de 2023, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

La Juez

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e3899651fe1e9b7ad61e0b482132c971f89ac960c2c13e98118e844639375**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, Montería, 15 de marzo noviembre de 2021
al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene programada audiencia para el día de hoy 15 de marzo, a fin de informarle que fue arriada solicitud de aplazamiento de dicha diligencia por sustitución de poder de uno de los togados que actúa en este liquidatorio. Provea.-

OSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO

Montería, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JUANA ESTHER BERRIO SANDOVAL
Demandado: JAMINSON NACOR DOMINGUEZ ROYET
Rad. No. 230013110 002 2016 00284- 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de 15 de marzo del año en curso, y se fijará nueva fecha y hora para su realización.

El escrito de sustitución de poder que ha realizado el abogado del demandado será reconocido en esta oportunidad y será arriado al expediente.

Por lo expuestos en precedencia el juzgado **RESUELVE:**

Aceptase la solicitud de aplazamiento de audiencia de que trata el artículo 501 del código general del proceso, y en consecuencia se fija como fecha para realizarla **el día (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** Envíese a los sujetos procesales el link de la audiencia virtual.

Téngase al doctor **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ** como nuevo apoderado del señor **JAMINSON NACOR DOMINGUEZ ROYET**, en los términos de la sustitución hecha a cada uno de ellos.

Adosar al expediente los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante a través de su nuevo vocero judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07c040b7e96b8caf1acf7a59bbcea7c0c2d34bcc90338667d05b3195f2a8f4**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**REF. DIVORCIO
DTE. ANGELA MARIA URANGO MARCHENA
DDOS. LUIS CARLOS TAMARA LACHARME.
RDO. 23-001-31-10 -002-2022-00366-00**

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a revisar el proceso atendiendo que se encuentran aportadas constancias de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia

a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, la judicatura se abstendrá de tener por notificado al demandado ante la falta de certeza de si está o no notificada en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068b00af4f2e5fa5ae47a27b3f71ad7953d94c5bdd45ecce2cebbd13c412c22**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00394-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE. MARY LUZ CASTILLO BASA, con C. C. No. 50.931.687.

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS, con C. C. No.78.753.629.

MENORES: ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso VERBAL SUMARIO de la referencia a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado a **folio 33** del expediente e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la**

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las pretensiones de la demanda:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS**, varón, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.753.629 de Montería – Córdoba, es obligado en calidad de alimentante a suministrar alimentos congruos a los menores **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO**, identificado con T.I Nro. 1.068.428.270, **SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, identificado con T.I Nro. 1.062.960.461.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS**, varón, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.753.629 de Montería – Córdoba, a pagar **ALIMENTOS CONGRUOS** a los menores **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO**, identificado con T.I Nro. 1.068.428.270, **SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, identificado con T.I Nro. 1.062.960.461, en una cuota mensual igual al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los ingresos salariales, no salariales y demás prestaciones que perciba el demandado.

TERCERO: CONDENAR al demandado a las costas procesales y agencias en derecho que hubiere lugar.

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

“ ...

TERCERO. La señora **MARY LUZ CASTILLO BASA** expresa que el señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS** no ha cumplido con la obligación alimentaria para con sus hijos, por lo que, se sirve a citar al señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS** a una audiencia de conciliación con el objetivo de fijar una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO** y **SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**.

“

CUARTO. El señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS** quien labora en su negocio familiar de tapicería de motos, se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria sin argumento alguno.

“

SEXTO. En la audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria reprogramada para la fecha del veinte (20) de Mayo de 2022 en las instalaciones del Bienestar Familiar de Montería, entre la señora **MARY LUZ CASTILLO BASA** quien actuó como madre y representante legal de sus hijos menores de edad **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO** y **SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, se deja constancia de no asistencia de la parte citada, señor **ANTONIO JOSE SOTO VARGAS**.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL



Admitida la demanda mediante auto de fecha septiembre veintiséis (26) del año 2022, el demandado se emplazó y se le nombro un Curador Ad Litem quien contesto la demanda.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes:

1. **Copia de citación para audiencia de conciliación ante el Bienestar Familiar de Montería con fecha del 26 de Abril de 2022.**
2. **Copia de Citación para audiencia de conciliación ante el Bienestar Familiar de Montería con fecha del 20 de Mayo de 2022.**
3. **Copia de no asistencia de la parte citada audiencia de conciliación (Fijación de Cuota de Alimentos) RAD. No. 20474927/2022.**
4. **Copia de citación para diligencia de carácter familiar (Cuota de Alimentos) ante la Comisaria de Familia de Montería, Rad. No. 23001202100161.**
5. **Copia de la tarjeta de identidad de los menores Alejandro José Soto Castillo y Sebastián Antonio Soto Castillo.**
6. **Copia de Registro Civil de Nacimiento de los menores Alejandro José Soto Castillo y Sebastián Antonio Soto Castillo.**
7. **Poder para actuar**
8. **Constancia de Otorgamiento de Poder Especial.**

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha septiembre veintiséis (26) del año 2022, decretó alimentos provisionales en la cuantía del **veinte por ciento (20%)** del salario mínimo legal vigente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y**



los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

- a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.
- b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.
- c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vínculo filial o legal:

Conforme consta en Registros Civiles de nacimiento de los menores: **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, se constata que el demandado señor **ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS**, es el padre de los menores antes mencionados, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.



c.- Capacidad económica del demandado

Para el caso bajo estudio, se tiene que la demandante manifestó que el demandado: **ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS**, se desempeña en un negocio familiar como tapicero de motos, lo que demuestra que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a sus menores hijos, sin embargo, no pudo ser notificado personalmente.

5.- Reunidos los presupuestos para condenar al demandado al pago de alimentos en favor de los menores **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, esta judicatura procederá a fijar cuota de alimentos para los descendientes, lo cual atenderá lo ya demostrado y especialmente que el demandado no probó otras obligaciones alimentarias de similar estirpe, atendiendo que el mismo fue emplazado.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de sus menores hijos: **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **VEINTICINCO (25%)** del salario mínimo legal vigente. **Dicha cuota será consignada** favor de los menores antes mencionados, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de abril del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora: **MARY LUZ CASTILLO BASA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 50.931.687**, en calidad de representante legal de los menores antes indicados.

7.- Oficiese al demandado señor: **ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS**, para que consigne la cuota de alimentos definitiva a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora: **MARY LUZ CASTILLO BASA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 50.931.687**, en calidad de demandante y madre de los menores: **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**. Dichos dineros los deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00394-00. Oficiese.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al señor **ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.753.629**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de sus menores hijos: **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO**, en la suma equivalente **AL VEINTICINCO (25%)** del salario mínimo legal vigente,



monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de abril del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante señora: **MARY LUZ CASTILLO BASA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 50.931.687**, madre de los menores antes mencionados. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00394-00. Oficiese.**

TERCERO: Oficiese al señor: **ANTONIO JOSÉ SOTO VARGAS**, para que realice los depósitos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta y/o **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00394-00;** y a favor de la señora: **MARY LUZ CASTILLO BASA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 50.931.687**, en calidad de demandante y madre de los menores **ALEJANDRO JOSE SOTO CASTILLO Y SEBASTIAN ANTONIO SOTO CASTILLO.**

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2fbc57da05361e778ab7fedc028e8ab25f955f376b267227a0f5c765b82916**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Marzo 15 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente por resolver sobre admisión de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal. Ordene.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, MARZO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad. 23-001-31-10-002-2019-00447-00

Demandante. ADELFO ENRIQUE VILLA GOMEZ. C.C. No. 10.777.174

Demandada. GLADYS SOLARY USUGA GUISAO. C.C. No. 21.698.048

Revisada la anterior demanda de liquidación de Sociedad conyugal, instaurada por el señor **ADELFO ENRIQUE VILLA GOMEZ contra la señora GLADYS SOLARY USUGA GUISAO**, disuelta mediante sentencia de fecha julio tres (3) de 2020, se observa, que ésta reúne los requisitos de Ley por lo que se procederá con su admisión.

Solicita el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5285237** de propiedad de la señora **GLADYS SOLARY USUGA GUISAO**.

A esta petición se accederá por ser procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la anterior demanda liquidación de Sociedad conyugal instaurada por el señor **ADELFO ENRIQUE VILLA GOMEZ contra la señora GLADYS SOLARY USUGA GUISAO**, disuelta mediante sentencia de fecha julio tres (3) de 2020.
- 2.-** Notifíquese Personalmente de la presente demandada a la señora **GLADYS SOLARY USUGA GUISAO**, por haber sido presentada fuera de los 30 días. (art. 523 C.G.Proceso), a través de cualquiera de los medios autorizados por la ley.
- 3.-**Ordene el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5285237** de propiedad de la señora **GLADYS SOLARY USUGA GUISAO**. Ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de Medellín Norte.
- 4.-** Córrese traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días, los cuales inician al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
- 5.-** Reconózcase y téngase al abogado **JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA**, identificado con T.P.No. 379261 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

R:L:

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cdc4af830a9ce19287012880e88c4d2ef9542caeea5457fb7e909314cc30b**

Documento generado en 15/03/2023 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>